



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 25864 – 8
Condenado PEDRO IGNACIO ORJUELA RODRIGUEZ
C.C # 80363577

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 435 del DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 25864
Condenado PEDRO IGNACIO ORJUELA RODRIGUEZ
C.C # 80363577

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Mayo doce (12) de dos mil veintidos (2022)

TEMA:

Resolver sobre la libertad condicional del condenado **PEDRO IGNACIO ORJUELA RODRIGUEZ** quien se encuentra en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. **PEDRO IGNACIO ORJUELA RODRIGUEZ** fue condenado el 15 de Septiembre de 2017, por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SMMLV** por el delito de **FRAUDE PROCESAL**.
2. La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual resolvió el Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 20 de febrero de 2018, confirmando la decisión apelada.
3. Mediante auto interlocutorio del 28 de agosto de 2018 le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a 2 SMMLV mediante póliza NB-100322294 de Mundial de Seguros y suscribió diligencia de compromiso el 31 de agosto de 2018.
4. Se encuentra privado de la libertad desde 24 de Abril de 2018 a la fecha, conforme se discrimina a continuación:

2018 - - - - - 08 meses - - - 07 días
2019 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2020 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2021 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2022 - - - - - 04 meses - - - 12 días

Total descuento físico = 48 meses - - - 19 días

5. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, no se ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, dispone:

“Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.”

La situación jurídica del condenado es la siguiente:

1. Se encuentra purgando condena de **72 MESES DE PRISIÓN.**
2. A la fecha sumando el tiempo que lleva privado de la libertad el sentenciado más las redenciones de pena reconocidas totaliza **48 MESES y 19 DÍAS.**
3. Las tres quintas partes de la pena corresponden a **43 MESES – 6 DÍAS.**

Ahora, en primer lugar, se tiene que se acreditó el cumplimiento del presupuesto de *procesabilidad* por cuanto las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 4156 de 9 de diciembre de 2021 y un reporte histórico de calificaciones de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, a **ORJUELA RODRIGUEZ** se le impuso una sanción de 72 meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 43 meses y 6 días.

Como el sentenciado viene privado de la libertad desde el 24 de Abril de 2018 a la fecha sin que se haya reconocido redención de pena alguna a su favor, por lo que ha descontado físicamente 48 meses y 18 días conforme se discriminó en antecedencia; satisfaciéndose así la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el sentenciado actualmente purga la sanción privativa de la libertad en su residencia

ubicada en la "CALLE 163 A No. 08 F 36 PISO 2 SAN CRISTOBAL NORTE", en virtud de la prisión domiciliaria otorgada por este despacho judicial, sin que se hubieren reportado trasgresiones a las obligaciones adquiridas con la judicatura; todo lo contrario, se evidencia en las diligencias que en las ocasiones que ha sido visitado por las autoridades penitenciarias, ha sido hallado en su domicilio cumpliendo el sustituto.

Con relación a la indemnización integral de perjuicios, revisada la sentencia condenatoria, se observa que no fue condenado al pago de perjuicios y, allegada comunicación de fecha 16 de Diciembre de 2021 por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se establece que la víctima no inició el incidente de reparación integral.

Ahora, sobre el aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, no encuentra este Juzgado obstáculo alguno para acceder a la pretensión liberatoria.

En efecto, el comportamiento observado por el procesado durante el cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del reclusorio, al punto que el consejo de disciplina de la penitenciaría "La Picota", mediante el acta 98 de 9 de diciembre de 2021 la situó en grado de "ejemplar", distinción que conserva a la fecha según la información que reposa en la cartilla biográfica.

Adicionalmente, de ese mismo documento, se desprende que **ORJUELA RODRÍGUEZ** ha acatado los reglamentos y pautas del tratamiento penitenciario que se le ha ofrecido y prueba de ello es que nunca ha sido sancionado disciplinariamente, no se ha reportado en su contra transgresión alguna frente a las obligaciones del beneficio de la prisión domiciliaria que disfruta y, la penitenciaría, a través de la Resolución 4156 de 9 de diciembre de 2021, conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

Además, debe resaltarse que en contra del penado no existen antecedentes o anotaciones judiciales diferentes a los generados con ocasión de este diligenciamiento, aspecto del cual se puede inferir fundadamente que, pese a que equivocó el camino, es merecedor de recibir por parte del Estado una nueva oportunidad para que continúe con su proceso de reincorporación a la comunidad y familia como un miembro productivo, ahora en libertad.

Cierto es que la conducta por la que se profirió condena resulta reprochable; empero, cuando el Juez Ejecutor aborda el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad. De modo que, luego, revisada la sentencia objeto de ejecución de pena, no puede perderse de vista que al momento de dosificar la sanción punitiva, el Juzgado de Instancia no advirtió circunstancias genéricas de mayor punibilidad pero si de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes, incluso, no realizó mayor reproche en torno a la conducta punible cometida, observandose las siguientes consideraciones en torno a este tópico: *"Para efectos de dosificar la pena, es preciso considerar que pese a la afectación que con su comportamiento ORJUELA RODRÍGUEZ causó a la administración de justicia, lo cierto es que el mismo no excedió el juicio de reproche que de por sí contempla la norma. Efectivamente el daño causado fue mínimo, la conducta del procesado con relación al Juzgado 30 Civil del Circuito se encuentra dentro de los parámetros de lo que el legislador estableció como típico, razón por la cual se estima justo, razonable y necesario fijar la sanción en el*

extremo mínimo del cuarto escogido, esto es SETENTA Y DOS MESES DE PRISIÓN”; circunstancias que en conjunto resultan favorables dentro del estudio que debe realizar esta Judicatura para establecer la viabilidad de conceder el beneficio liberatorio en lo que a la valoración de la conducta punible concierne, tal como lo impuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, veamos:

38. La Corte ya había restringido las posibilidades hermenéuticas en relación con la redacción anterior del artículo 64 del Código Penal por considerar que algunas de ellas resultaban contrarias a la Carta. Al redactar la nueva versión de dicho artículo, el legislador no sólo desconoció el condicionamiento introducido por la Corte en relación con la redacción anterior, sino que agregó un factor adicional de ambigüedad al remover la alusión a la gravedad de la conducta punible como uno de los factores que se deben tener en cuenta para decidir sobre la libertad condicional.

39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Subrayas del Juzgado)

Sumado a lo anterior, en lo referente al comportamiento que observó en la fase de ejecución de pena, se verifica que mientras estuvo en reclusión intramuros se observó en todo momento una «buena» y «ejemplar» conducta, distinciones que conservó cuando materializó la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues en todas y cada una de las visitas practicadas tanto por servidores judiciales como penitenciarios, fue encontrado en su sitio de reclusión cumpliendo con el sustituto.

De ahí que se pueda afirmar que acatará los compromisos que se le impongan en razón al beneficio liberatorio objeto de estudio, además de no representar peligro alguno a la sociedad pues a través de su buen comportamiento y cumplimiento de obligaciones contraídas con la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, se acredita que el sistema progresivo del tratamiento ha surtido en él, el efecto resocializador esperado.

Frente al anterior panorama, estima esta sede judicial que existen garantías para considerar que **Orjuela Rodríguez** observará un comportamiento acorde con el ordenamiento jurídico, razón por la cual se le concederá la libertad condicional, quedando sometido a un **período de prueba de veintitrés (23) meses y once (11) días**, durante el cual deberá cumplir irrestrictamente las exigencias previstas en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizará con la

PRISION DOMICILIARIA – VIGILA COMEB LA PICOTA
CALLE 163 A No. 08 F 36 PISO 2 SAN CRISTOBAL NORTE

suscripción de acta donde así lo manifieste y la acreditación de caución prendaria en cuantía de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales podrán ser garantizados mediante póliza de compañía de aseguramiento o título judicial consignado a órdenes de este juzgado ante el Banco Agrario de Colombia; cumplido lo anterior se expedirá la boleta de libertad.

Desde ahora se previene al sentenciado que en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con este despacho, le será revocado el subrogado penal y se hará efectiva la caución, previo el trámite de ley.

OTRAS DETERMINACIONES:

Por el CSA remitir copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Finalmente, en torno al recurso de reposición interpuesto por el sentenciado en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2021 mediante el cual se le negó el subrogado de la libertad condicional, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la penada **PEDRO IGNACIO ORJUELA RODRIGUEZ** identificado con la **C.C. No. 80363577**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se librára oportunamente boleta de libertad para ante las directivas del reclusorio, la cual se hará efectiva previa verificación de que el agraciado no es requerido por otra autoridad.

TERCERO: Por el CSA cúmplase lo ordenado en **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR por el CSA esta decisión a **todos los sujetos procesales**, advirtiéndole que en su contra proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 29/06/22
Notifiqué por Estado No. ☒
La anterior Providencia yacf
La Secretaria

Pedro Ignacio Orjuela
CCN° 80363577 BNA
Tel. 319.739.2058
Hora 9:00 AM.
Mayo 19/2022



Bogotá mayo 23 DE 2022

SEÑOR

JUEZ 8º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y/O RECURSO DE APELACION CONTRA EL Numeral 2º DEL AUTO Numero 43501.22 DE FECHA 12/05/2022, Notificado al Suscrito el día 18/05/2022 en mi Domicilio-

TEMA-

Resolver sobre la libertad condicional del condenado PEDRO IGNACIO ORJUELA RODRIGUEZ quien se encuentra en prisión domiciliaria

PROCESO 11001-6000-049-2009-10309-00

DELITO; FRAUDE PROCESAL

CONDENADO: PEDRO IGNACIO ORJUELA RODRIGUEZ:

Respetado Señor Juez

PEDRO IGNACIO ORJUELA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 80.363.577 de Bogotá, y como aparece al pie de mi correspondiente firma, ACTUANDO EN CAUSA PROPIA, en términos de Ley interpongo RECURSO DE REPOSICION y/o En Subsidio RECURSO DE APELACION contra lo Resuelto en el Numeral 2º del AUTO de fecha 12/05/2022, Siendo que su Argumento AL EMANAR de la parte considerativa En ella NO SE ESTA CONSIDERANDO LO DECIDIDO POR JUZGADOS, y JUECES SUPERIORES, QUE EN Estricto despliegue de ETICA Y RESPETO POR LA INTERPRETACION DE LA NORMA, LA LEY, LA COSTUMBRE Y EL DEBIDO PROCESO, Que Conminan al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA INCLUYE RECLUSION ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ- COBOG-y/o AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, a Que cumpla con el Reporte- con destino a su Despacho- del tiempo Que he redimido trátase por Estudio y/o Trabajo en favor del Suscrito, Asunto que Su Señoría NO CONTEMPLA en La Parte Considerativa especialmente en el Numeral 2º , Que por tratarse de una respuesta Que OMITE LAS CONSIDERACIONES DE LOS JUECES SUPERIORES, HA de ser RECONSIDERADA A LA LUZ DEL DEBIDO PROCESO, Y RESPETANDO LA DECISIÓN DE UN ORGANO COLEGIADO QUE ESTA PRESTO A RESTABLECER LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. Es la razón principal de este Recurso Sin desconocer que Su Auto en su Numeral 1º me concede la libertad condicional; Este auto me fue Notificado el pasado 19/05/2022 en mi domicilio.

Veamos: El 28/01/2021 Solicite a su despacho Me concediera La Libertad Condicional, Esta quedo fraguada, hasta tanto el establecimiento de reclusión COMEB La Picota. Allegara los certificados de cómputos y conducta en los términos de Ley en favor del Suscrito, Situación que se prolongó por más de 3 meses, y Solo fue que por vía de Tutela ante el Juzgado 3º penal del Circuito con Función de Conocimiento, en la que invoque protección a mis derechos contemplados en La Constitución Nacional y la Ley 1755/2015, Siendo la oportunidad que el establecimiento de reclusión COMEB La Picota sin reparo en todo lo que solicite Si Hizo llegar a su despacho la resolución No 4156 -nada dijo de cómputo en tiempo como redención-del 09/12/2021 dejando al Juez de tutela con una decisión de Hecho Superado, sin ignorar que en su considerando, dejo claro que el silencio del accionado frente a sus obligaciones haría emerger el principio de veracidad,

<para en favor del potente> Asunto que Su Señoría paso por alto -Siendo que el Auto del 02/ 12/2021 me niega La Solicitud elevada desde el 28/0/2021. Que a mí me notificaron tal decisión el 14/012/2021, y simultáneamente el fallo del Juzgado 3º Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento es del mismo 14/12/2021

Ese auto lo REPUSE Y SUBSIDIARIAMENTE LO APELE, Huelga decir que ese recurso, la solicitud de: se me conceda la libertad condicional, y Este escrito los he hecho a motu proprio, por razones obvias, No poseo recursos para compensar a un profesional del derecho, al Punto que este memorial se lo trasladare a fin de que lo coadyuven tanto al Ministerio Publico ,como la a La Defensoría del Pueblo- Siendo así Nuevamente entra en reposo lo que aun de Oficio debería haber sido resuelto- tratándose que en el escrito de reposición 14/12/2021- aduje con verdad, que el fallo me era favorable ya que correspondió con una resolución favorable y que obra en el proceso

Nótese que es nuevamente que por vía de TUTELA y esta vez ante el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D,C-ORAL- SECCION SEGUNDA, que Nuevamente requiero, para así demostrar, que es muy cierto, Yo Reconozco el PODER DE LA LEY, Y SU BENEVOLENCIA CUANDO DE OBTENER JUSTICIA SE TRATA,

Que ante la demora a una respuesta como la que contempla el Numeral 1º del Auto 435.01.22- siendo correspondiente, porque lo vivo, No es menos cierto que a Su Señoría, o que su Señoría se prive y me prive del reporte que demuestre que he redimido pena, Esto a Ordenes del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA INCLUYE RECLUSION ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ- COBOG- y/o AI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, Numeral Segundo del fallo de tutela 11001-3335-029-2022-00141-00 Mismo que al ser considerado reevaluara lo que Usted considera que en prueba he de estar 23 meses y 11 Días, De admitir este exabrupto tanto el Suscrito como todo un Sistema quedaría burlado, además de permitir un desacato a resolución judicial

Enfatizo Mi pronunciamiento es Exclusivamente para el Numeral 2º del Auto aquí referenciado con respecto al periodo de prueba y hasta reconsidere el Numero de Salarios Mínimos para constituir la Caucción que he de constituir;

En tratándose que al Suscrito corresponde dirigir sobre mi principal pretensión respecto a lo que DEBE reportar el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA INCLUYE RECLUSION ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ- COBOG- y/o AI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, Esto es Solicito para que sea reconocido COMO MINIMO de 6 horas DIARIAS (pero si más allá). De cada día-lunes a viernes- que han transcurrido desde el primero de septiembre del año 2018 al 23/05/2022 Que de conformidad son

86 días laborables de lunes a viernes del año 2018 (por 6h diarias como mínimo) = 516 horas

261. días laborables de lunes a viernes del año 2019 (por 6h diarias como mínimo) =1566 horas

261. días laborables de lunes a viernes del año 2020 (por 6h diarias como mínimo) =1566 horas

261. días laborables de lunes a viernes del año 2021(por 6h diarias como mínimo) = 1566 horas

Y 91 días laborables de lunes a viernes del año 2022 (por 6h diarias como mínimo) = 546 horas para un total de 5760 horas

multiplicadas por un total de 960 días. Los que han de ser reconocidos como base para sustraer el tiempo que he redimido, siendo un total de 5.760 horas las que he descontado, que convertidas a días redimidos equivalen a 240 días aproximadamente. Si no es mas allá,

Cito con precisión que es solo el Numeral 2º del auto de fecha 12/05/2022 que me está concediendo La Libertad Condicional al que en términos de Ley, Objeto con este Recurso, en cuanto a lo otros Numerales SOLICITO, Que se mantengan Incólumes

Por Lo Brevemente expuesto SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE A SU SEÑORIA REVOCAR PARA RECONSIDERAR EL CITADO NUMERAL 2º Y ASI SE TUTELEN MIS DERECHOS, LO SON CONSTITUCIONALES

Del señor JUEZ;


PEDRO IGNACIO ORJUELA RODRIGUEZ
C.C No 80.363.577 de Bogota